

Tambien de la incurso de las censuras, y de las penas de su violacion: como con Suarez, Tanero, y la comun de Doctores, lo tiene dicho Machado, doc. 12. num. 1. in fine. Esto supuesto.

22 Respondo: Que los Clerigos que violan el entredicho, ora sea local, ora personal, por algun acto de Orden, quedan irregulares, e inteligibles, *ab sine, & passim*. Y de la misma manera qualquiera Clerigo Secular, o Regular, que presumiere celebrar en presencia de los entredichos no tolerados, queda suspenso de la entrada en la Iglesia, hasta que satisfaga a aquel a cuya sentencia violó, *ex cap. Episcoporum, de privileg. in 6.*

23 Respondo lo 2. Que los Seglares, por la mera transgresion del entredicho, no incurren pena alguna Eclesiastica, ni censura alguna, porque no se halla esto expreso en Derecho. Bien es verdad, que en la Clementina 2. de *sentent. excom.* se descomulgan *ipso facto* los Seglares, que obligan al Sacerdote por fuerza a que celebre los Divinos Oficios en lugar entredicho; y a los que llaman a las personas entredichas, para que asistan a ellos: y a los que prohiben que salgan de la Iglesia los entredichos, despues de amonestados por el celebrante; y asimismo se descomulgan los mismos entredichos, que siendo primero amonestados, no salen de la Iglesia. Veanse dicho Machado, doc. 10. a num. 2. ad 7. y doc. 11. num. 3. y dicho Caspense, num. 41.

Preguntarás lo 6. *Quæ entredichos aya impuestos por Derecho, y contra qué personas?*

24 Respondo: Que por Derecho están entredichos los que se figuen. Lo primero, el Colegio de Cardenales, o la Vniversidad, que fuerza a las Iglesias, o a las personas Eclesiasticas, que paguen gabelas de sus proprias cosas: Lo segundo, la Vniversidad que arrendare casas, o permitiere vivir en las ya arrendadas a los forasteros vsueros, para que exerçan las viuras en su tierra.

25 Lo tercero, los que impiden al Nuncio de su Santidad que no exerça su cargo: lo quarto, la Ciudad que da ayuda, o consejo a los que persiguen los Cardenales: lo quinto, la Ciudad, o Lugar que deriene maliciosamente algun Obispo, contra su voluntad: y lo sexto, los Religiosos, o Clerigos que inducen a alguna persona a que haga voto de elegir sepultura en sus Iglesias. Veanse otros en Enriquez Agustiniiano, *sect. 29. quest. 5.* y en dicho Machado, doc. 12. y 13. por todos ellos.

Preguntarás lo 7. *Quomodo pueda absolver del entredicho por jurisdiccion Ordinaria, o Delegada: o como pueda quitarse?*

26 Supongo: Que el entredicho, y lo mismo es de la suspension, y qualquiera otra censura, aunque cesse la contumacia, no por esto cessa, sino que es necessaria absolucion para que se quite. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario Alexandro Septimo en la Proposicion del num. 43.

27 Bien es verdad, que quando el entredicho, o suspension se ha puesto por limitado tiempo, o debaxo de condicion, como si dixesse: *Sis interdictus, vel suspensus donec restituas*, que en tal caso, si restituye, queda absuelto de la censura, y no ha menester nueva absolucion, *ut ex se patet*. Pero acerca desto, y otras cosas, veale lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha 44. a pag. 482. de la 2. y 3. impresion. Esto supuesto.

28 Respondo lo 1. Que si el entredicho se ha puesto como censura, y pena medicinal, si es personal, necesita de absolucion, como queda dicho; si es local, de relaxacion; y si es reservado, debe quitarse por el reservante, o por el que tenga potestad para ello; pero no puede quitarse por el inferior, porque lo requiere potestad de jurisdiccion contenciosa.

29 Respondo lo 2. Que el Obispo puede absolver del entredicho local no reservado, puesto por el Derecho; porque en las censuras no reservadas, tiene el Obispo facultad para absolver de ellas: como lo tienen comunmente los Doctores; y el entredicho local no consta que lo esté.

30 Respondo lo 3. Que aunque el entredicho sea personal, si fuere oculto, y no deducido al fuero contencioso, podrá absolver del, en virtud de la facultad que le concede el Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.*

31 Respondo lo 4. Que el Parroco, ni otro qualquiera Confessor, no pueden cosa alguna, en orden al entredicho local; porque su absolucion, o relaxacion pende de jurisdiccion contenciosa.

32 Respondo lo 5. Que si el entredicho es personal particular no reservado, puede absolver del qualquiera Confessor, que puede absolver de los mortales: como bien Suarez, *disp. 38. sect. 2.* y con el nuestro Caspense, *disp. 5. sect. 7. numer. 54.* con tal que de satisfacion, o caucion suficiente, lo qual consta a paridad de la descomunion: porque el entredicho personal, no menos prohibe la percepcion de los Sacramentos, que la descomunion: luego assi como qualquiera Confessor expuesto puede quitar la descomunion antes de la absolucion de los pecados, con tal que no sea reservada, *ex cap. Nuper, de sent. excomm.* assi tambien podrá quitar este entredicho personal. Lo mismo tiene la comun de Doctores, segun Machado, *tóm. 1. lib. 1. part. 3. tract. 13. doc. 14. num. 8.* contra Alterio, y otros.

33 Respondo lo 6. Que por la Bula de la Cruzada se puede absolver de qualquiera entredicho personal, o sea particular, o general, *iuris, vel ab homine*; y ora sea reservado, ora no reservado, con tal que la parte esté satisfecha con las cauciones, y modo que dispone la misma Bula para la absolucion de la descomunion mayor. Es de todos los Doctores, segun dicho Machado, *doc. 15. n. 2.* Y la razon es, porque el entredicho personal es propriamente censura, como consta, *ex cap. Que-*

unt. de verb. significat. luego podrá absolver del, como de las demás, el Confessor electo por la Bula. Pero *utrum*, por la Bula pueda el Confessor absolver del entredicho local? Vease dicho Machado, num. 3.

34 Respondo lo 7. Que el entredicho general personal, destruida la Comunidad, *eo ipso* se quita, porque ya no queda Comunidad *ut sic*, pues aunque queden las singulares personas, no empero quedan como partes de la Comunidad.

35 Respondo lo 8. Que el entredicho especial personal, segun Caspense con Cornejo, y Avila, *ubi supra, num. 57. eo ipso* que se muera la tal persona, se quita: De donde dizen, que si muriese con señales de penitencia, podrá sepultarse en lugar sagrado, aunque no aya tenido absolucion *ab homine*; porque *eo ipso* que murió con penitencia, quedó absuelto por el Derecho: porque este entredicho, en quanto a este efecto, era condicional; *id est*, era impuesto debaxo desta condicion, *nisi penituerit*; y assi cumplida la condicion, por el mismo caso quedó absuelto del: lo qual no es contra la condenacion de Alexandro Septimo a la Proposicion 44. No obstante esto, juzgó con Suarez, y Bonacina, que necessita de absolucion para que pueda enterrarse en lugar sagrado.

36 Advierto lo 1. Que en quanto a la forma substancial, que se ha de guardar en la absolucion, o relaxacion del entredicho, no ay palabras determinadas: deben empero ser tales, que expresen, que el tal entredicho se quita.

37 Advierto lo 2. Que en la relaxacion del entredicho, tiene tambien lugar la relaxacion *ad cautelam*, por aquel que puede quitarle totalmente en el fuero externo. *Imò*, puede tambien suspenderle *ad tempus*, el que puede quitarle, o extinguirle totalmente: como bien con Hurtado dicho Caspense, num. 58.

§. V.

De la cessacion a Divinis.

Preguntarás lo 1. *Quæ sea cessacion a Divinis? y en quantas maneras? y quales sus causas?*

1 Respondo lo 1. Que la cessacion a Divinis, es, y se define assi: *Cessatio est simplex prohibitio divinarum in aliquo loco, vel Ecclesia imposta in signum afflictionis Ecclesie: & ut generaliter in quodam gravamen ipsius*. De donde es, que la cessacion a Divinis no es censura: como lo tiene la comun de Doctores, contra Covarrubias, Soto, y otros, sino una pena Eclesiastica, que quando se impone, cesan los Ministros de la Iglesia de la publica celebracion de los Divinos Oficios, Sacramentos, y sepultura Eclesiastica.

2 Esta pena la impone la Iglesia en señal de alguna gravissima tristeza de la misma Iglesia por alguna enorme injuria, que se le ha hecho, y porque no se haze en castigo de pecado, por esso no es censura, porque esta debe ser pena medici-

nal. Tambien fuele ponerla la Iglesia en defension suya, para preciar al injuriador que desista, *ex cap. 1. de sentent. excomm.*

3 Diferencia del entredicho general local; porque aunque prohiba casi lo mismo, es por diverso modo: porque la cessacion no es censura, ni tiene propria razon de pena *primo, & per se*: ni se ordena a castigar a alguno, sino que es como una simple prohibicion *primo, & per se*, en señal de tristeza, o por modo de defension justa, como queda dicho. *Deinde*, el que precisamente viola la cessacion, *ad hoc* en la celebracion, no incurre en irregularidad. Pero el entredicho *primo, & per se*, es pena; y censura; y el que le viola en la celebracion, incurre en irregularidad.

4 Respondo lo 2. Que la cessacion es en dos maneras; conviene a saber, general, y particular. General, es la que se pone en alguna Provincia, o Ciudad, de que se haze mencion en la Clementina 1. de *verbor. significat. Particular*, es la que se pone en alguna Iglesia particular, de la qual se haze tambien mencion, *in cap. Dilictis, de appellat.*

5 Respondo lo 3. Que las causas de la cessacion son quatro; conviene a saber, eficiente, material, formal, y final. Causa *efficiente*, son todos los que tienen autoridad para poner entredicho, los quales pueden tambien poner cessacion. Y assi para imponer cessacion, se requiere jurisdiccion contenciosa, y siempre la cessacion es *ab homine*, y nunca *a iure*.

6 Causa *material*, es el lugar, o las personas, en orden al lugar en que se prohibe el celebrar las cosas Divinas. Causa *formal*, que es la solemnidad que se debe guardar en la promulgacion de la cessacion a Divinis, no está determinada en Derecho, aunque en el se ponen algunas condiciones, que se deben observar en imponerla.

7 La primera, que si la huviere de imponer el Cabildo, sea conviniendo en ello las dos partes del *cap. Quamvis, §. 2. de Offic. Ordin. in 6.* La segunda, que si el que impone la cessacion, y la persona contra quien se impone, no se conviniere dentro de un mes, comparezcan ambos por si; o por sus Procuradores, ante el Sumo Pontifice, *ex eod. cap. Quamvis, §. final* Y la tercera, que antes de promulgarse, se le entregue la sentencia signada a la parte contra quien es, para que si satisficere, y se reduxere, se dexa de promulgar, *cap. Si Canonici, de Offic. Ordin. in 6.* Veanse Suarez, de *censuris, disp. 39. sect. 3. num. 13.* Bonacina, de *censur. disp. 6. punct. 2. num. 4.* Caspense, *disp. 5. sect. 7. num. 65.*

8 Y causa *final*, que es en dos maneras, remota, y proxima. La *remota*, es el rigor de la Eclesiastica disciplina, para que los rebeldes se aparten de la contumacia, y se reduzgan a la debida obediencia a la Iglesia, y por esse fin los priva de la participacion de los bienes espirituales. La *proxima*, porque se impone, es el pecado mortal, contrario al bien comun de la Iglesia, o al particular de algu-

na Iglesia. De dónde la cesación à Divinis, no se ha de imponer por qualquiera pecado mortal externo, sino por manifesto, y notorio; y tal, que resulte contra el bien de la potestad Eclesiástica: como con Basleo, Fillucio, y la comun, lo tienen Machado, tom. 1. lib. 1. part. 3. trat. 1. 4. doc. 1. num. 5. y Caspente citado, num. 64.

Preguntarás lo 2. *Quales sean los efectos de la cesación à Divinis?*

9 Respondo, que los tres siguientes: Privacion de los Oficios Divinos, de los Sacramentos, y de la Eclesiástica sepultura, los quales ya explico brevemente, como se sigue.

10 En tiempo de cesación à Divinis, ningunos Oficios Divinos se han de hazer publicamente adhoc con la moderacion del cap. *Alma mater*: como lo tienen comunmente los Doctores; pero por esto no se quita la obligacion de rezar privadamente. Missa para renovar la Eucaristia, se permite vna cada semana; y siempre que fuere necesario para comulgar à los enfermos, por modo de Viatico, será licita en tiempo de cesación.

11 En tiempo de cesación no se puede hazer Ordenes licitamente, ni dár la Extremavncion, ni la Comunión, sino por modo de Viatico; ni tampoco es licita la solemnidad del Matrimonio. Puede empero dárse con solemnidad el Bautismo, así à los parvulos, como à los adultos. Y asimismo se podrá llevar el Viatico à los enfermos con solemnidad, y campanilla, pero sin la recitacion del Divino Oficio.

12 Si la cesación fuere en Semana Santa, podrá el Obispo bendecir el Oleo, y consagrar la Crisma. Pero *utrum*, el Sacramento de la Penitencia pueda administrarse à los sanos? Niegalo la comun de Doctores, segun Machado, doc. 3. num. 4. Avila empero, part. 6. disp. 1. dub. 9. juzga, que aunque estando en el rigor de Derecho no sea licito, eslo empero estando à la benigna interpretacion de muchos Doctores, que interpretan la mente de la Iglesia; y refiere por este sentir à Covarrubias, Enriquez, y Medina; y afirma, que

así se resolvió en Salamanca. Lo mismo parece sentir, con los dichos, nuestro Caspente citado, numer. 62. con los quales me conformo de buena gana.

13 En quanto à la sepultura Eclesiástica, juzgo, que solo se prohíbe el hazer se con solemnidad, pero no el hazer se con silencio, y sin oficio funeral: como con Suarez, Coninch, Layman, Eillucio, y la mas comun sentençia de los Doctores, contra otros, dicho Machado, docum. 4. num. 2. Baco, disp. 294 cap. 2. y Caspente citado, num. 63.

14 Advierto lo 1. Que en aquellos dias, en que diximos en su lugar se levanta el entredicho, se levanta tambien la cesación à Divinis; ò por mejor dezir, se suspende por la solemnidad de los tales dias, y por la tacita voluntad del Pontifice: y así consta de la praxi, y lo tienen con Sanchez, Moure, y otros, dicho Baco, y Caspente, num. 61. y por consiguiente es licita en dichos dias la Comunión Eucarística.

15 Advierto lo 2. Que quando la cesación es justa, estará obligado el que dió causa à ella à refarcir à los Clerigos todos los daños que huvieren percibido por esta causa, como el dexar de ganar las distibuciones, y otros. Y si huviesse sido injusta, estará obligado à refarcir dichos daños el que la impuso, y esto antes de la sentençia de Juez, *ex cap. Si Canonici 2. de Offic. Ordinarij. in 6.*

16 Advierto lo 3. y ultimo: Que como la cesación no la impone el Derecho, sino el Juez Eclesiástico, solo se quita por aquel que la puso, ò por otro que tenga potestad para ello; y si se huviesse puesto condicionalmente *donec satisfecerit*, dada la satisfacion, *ea ipso* se quita, como todo es comun.

17 En quanto à la deposicion, y degradacion, se tocó todo lo necesario en nuestro tomo de Obispos, y por esto no lo repito aqui: el que allí lo quisiere ver, lo hallará facilmente por el Indice en la palabra *Degradacion*, Vide *ibi.*

(11)

LAVS DEO.

PRO.

PROPOSICIONES CONDENADAS
POR INOCENCIO VNDEZIMO.

Y LAS QUE SE TOCAN EN ESTE SEGUNDO TOMO,
se citarán los lugares en que se tocan: y las que no se citan aqui, es, porque se citan en el tomo primero, donde se podrán ver.

1 NO es ilicito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de usar de sentençia probable en la administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada*, pag. 68. num. 392. y pag. 360. à num. 10.

2 Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar segun opinion, aunque sea menos probable. *Condenada.*

3 Generalmente mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrínseca, ò extrínseca, aunque tenue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada*, pag. 59. à num. 299. ad 309. y pag. 126. num. 150. y pag. 147. num. 6.

4 Escutaráse de infidelidad el Infiel, que no cree guiado de opinion menos probable. *Condenada.*

5 No nos atrevemos à condenar, de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada.*

6 Probable es, que el precepto de caridad con Dios, *per se* no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*

7 Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro animo por donde nos podamos justificar. *Condenada.*

8 Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud, porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada.*

9 El acto conjugal, exercitado por solo el deleyte, carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada.*

10 No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada.*

11 Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. *Condenada.*

12 Apenas hallarás en los Seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y así apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo se debe hazer de lo superfluo à su estado. *Condenada.*

13 Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entretener de la vida de alguno, y holgarle de su muerte natural, pidiendo,

y deseandolas con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14 Lícito es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea; es à saber, porque de àle ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*

15 Lícito le es al hijo holgarle del parricidio del padre, comedido por si en la embriaguez, por las grandes riquezas que ha de heredar de à. *Condenada.*

16 No se juzga, que cae la fe en precepto especial, y de por si. *Condenada.*

17 Basta hazer vna vez en la vida acto de fe. *Condenada.*

18 Si vno es preguntado por publica potestad, aconsejo como glorioso à Dios, y à la Fe el confesarla ingenuamente: el callar no lo condeno por pecaminoso *per se*. *Condenada*, pag. 13. num. 19.

19 La voluntad puede hazer, que el assenso de fe sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones que impelen el assenso. *Condenada.*

20 De aqui puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. *Condenada.*

21 El assenso de fe sobrenatural se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso, con que teme que quizás no ha hablado Dios. *Condenada.*

22 No parece necesaria, *necessitate medijs*, si no solo la Fe de Dios vno, pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23 La fe latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada.*

24 Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à un hombre. *Condenada.*

25 Con causa licito es el jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave. *Condenada.*

26 Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura que el no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qual quiera otro adito verdadero, en la realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada.*